

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2009-00149-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DARÍO CARVAJAL LÓPEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Teniendo en cuenta que la apelación interpuesta por el recurrente, fue debidamente sustentada, además de reunir los requisitos consagrados en el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 212 del C.C.A., el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la sentencia del 14 de diciembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Florencia, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta decisión al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia,

10 OCT 2019

RADICACIÓN: 18001-33-31-002-2008-00487-01
ACCIÓN: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: OSCAR FABIÁN RODRÍGUEZ GASCA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL
CAGUAN Y OTROS.

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez

1. Objeto del pronunciamiento:

Procede el despacho a resolver el incidente de nulidad procesal propuesto por el abogado Danian Sogamoso Arias, a quien se reconocerá personería como apoderado de la parte demandante.

2. Antecedentes:

2.1 Mediante sentencia de 18 de julio de 2019, esta Corporación revocó la de 30 de noviembre de 2015, proferida por el juzgado administrativo 903 de Descongestión Judicial de Florencia, y en su lugar declaró probada la excepción de caducidad de la acción, denegó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2.2 A través de escrito de primero de agosto de 2019¹ la parte actora solicitó:

“se decrete la nulidad a partir de la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 (...), o en su defecto, de todo lo actuado a partir del auto que inadmitió la controversia contractual, para que se integre al trámite del presente proceso, el expediente contentivo de la demanda- proceso abreviado de “entrega material del inmueble del tradente al adquirente” propiciado el día 1 de noviembre de 2006, radicación N° 2006-00268-00, por el señor Osar Fabían Rodríguez Gasca contra el Municipio de San Vicente y el Incora en Liquidación, tramitado ante el Juzgado Promiscuo del circuito de Puerto Rico Caquetá (...).

Invocó la causal consagrada en el artículo 133-8 del C.G.P., y planteó que existió violación al debido proceso (art. 29 constitucional).

¹ Cfr. Folio 151 del cuaderno del incidente.

Explicó que el primero de noviembre de 2006 presentó demanda civil de entrega material de inmueble del tradente al adquirente; que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Rico dio trámite al proceso, bajo radicación 2006-00268-00; que, adelantado el proceso, el demandante solicitó se anulara lo actuado, por falta de jurisdicción, pues se trataba de asunto contencioso administrativo, y que remitiera a ésta jurisdicción; que el 16 de mayo de 2008 el Juzgado declaró la nulidad de lo actuado y rechazó la demanda, sin ordenar la remisión al competente, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 143 del C.C.A., decisión que quedó en firme luego de que el Tribunal Superior de Caquetá inadmitiera la apelación interpuesta.

2.3 Corrido traslado de la solicitud, el Municipio de San Vicente se opuso a la declaratoria de nulidad, arguyendo que en el estado en que se encuentra el proceso no es procedente proponer nulidades, máxime si se trata de una que no se generó en la segunda instancia, y que la nulidad propuesta se entiende saneada porque el demandante actuó normalmente durante todo el trámite y no la alegó. Agregó que lo que pretende el actor es dilatar el proceso, para evitar que se siga adelante con las actuaciones de carácter penal que adelantan la Fiscalía y la Corte Suprema de Justicia.

3. Consideraciones

El solicitante invoca, al señalar la causal de nulidad que en su concepto concurre en este caso, la previsión del inciso segundo del numeral octavo del artículo 133, a saber:

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta de la que admite la demanda, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que la parte a quien se dejó de notificar haya actuado sin proponerla.

Pues bien: la simple consideración de los hechos que se señala como constitutivos de vicio invalidante, a la luz del texto normativo transcrito, evidencia que la solicitud a resolver se encuentra abocada a la improsperidad:

Como ya se dijo, el hecho supuestamente constitutivo de nulidad consistiría en que, al anular el proceso civil, el Juez Promiscuo habría omitido remitir lo actuado a la jurisdicción administrativa, según –dice el solicitante– se lo imponía el artículo 143 del C.C.A.-.

Varias cosas hay que decir respecto de esa supuesta nulidad, cada una de las cuales ameritaría por sí sola su decisión negativa:

Acción: Controversias Contractuales
Demandante: Oscar Rodríguez Gasca
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguan y Otro.
Radicado: 18001-33-002-2008-00487-00

Es claro, en primer lugar, que en el presente asunto no se alega -ni se advierte- defecto alguno relativo a la notificación de providencia proferida a lo largo del proceso, de tal manera que resulta impertinente la invocación de la referida causal que, precisamente, regula el caso de omisión de la notificación y, al hacerlo, establece la nulidad de la actuación posterior a la providencia que se dejó de notificar.

Por otro lado, en segundo, resulta patente que el solicitante pretende que se remedie en este proceso una actuación que estima irregular y que tuvo lugar en un proceso distinto al que falló este Tribunal el pasado 18 de julio, pretensión manifiestamente improcedente, y que reafirma la vocación de fracaso del intento anulatorio.

Pero es que, además, en tercero, deja de lado el solicitante la regulación legal en cuanto a la oportunidad procesal para plantear la nulidad (artículo 134 del C.G.P.): *"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella."* En el sub judice, el actor alega la nulidad después de dictada la sentencia de segunda instancia, sin siquiera pretender que sea en este fallo en el que se origina un eventual vicio invalidante.

Pero, hay más (cuarto): tal como lo plantea su contraparte al descorrer el traslado, la parte actora ha venido actuado a lo largo de todo el proceso sin alegar en momento alguno el vicio que ahora denuncia. Pero ese actuar guardando silencio sobre la existencia de un supuesto vicio, aparece como consecuencia, en los términos del artículo 144, num. 1 del CPC, el saneamiento de un eventual vicio, pues según esa disposición *"cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, se entenderá saneada"* (la nulidad).

Bastando con lo antedicho para fundamentar la denegación de la nulidad, solo en gracia de claridad se agregará que el reproche en el que se pretende hacer consistir el vicio cuya declaración se reclama, no se configura por la simple razón de que el Juez Promiscuo no estaba sujeto a la regulación del entonces vigente C.C.A., y por tanto no podía, por física imposibilidad, infringir su mandato.

Y que, por el contrario, ese Juez obró en la forma en que lo establecía la normatividad procesal que le era imperativa:

En efecto, el entonces vigente artículo 85 del C. de P.C., establecía:

Artículo 85. Inadmisibilidad y rechazo de plano de la demanda. *El Juez declarará inadmisibile la demanda:*

(...).

El juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquella o sus anexos aparece que el término esta vencido.

Acción: Controversias Contractuales
Demandante: Oscar Rodríguez Gasca
Demandado: Municipio de San Vicente del Caguan y Otro.
Radicado: 18001-33-002-2008-00487-00

Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción; en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose.

(...).

Y fue eso lo que hizo el Juez Promiscuo: como se trataba de falta de jurisdicción rechazó la demanda y ordenó devolver los anexos.

En suma: se concluye que no existe motivo alguno para declarar la nulidad planteada, pues en el proceso se respetó a cabalidad cada una de las garantías integrantes del debido proceso. Así, pues, se denegará la nulidad solicitada.

Por otra parte, se reconocerá personería adjetiva al doctor Danian Sogamoso Arias, en los términos del memorial de sustitución de poder obrante a folio 1 del cuaderno del incidente de nulidad procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONÓCESE personería para actuar como apoderado de la parte actora al doctor Danian Sogamoso Arias, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.728.601 de Neiva y portador de la TP. No. 303.512 del C.S.J., en los términos del memorial de sustitución visible a folio 1 del cuaderno del incidente de nulidad procesal.

SEGUNDO: DENIÉGASE la declaratoria de nulidad procesal propuesta por la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al Despacho, para pronunciamiento respecto al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia propuesto por el actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO SEGUNDO**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2.019)

ACCIÓN : Reparación directa
RADICACIÓN: 18-001-23-31-003-2003-00269-00
18-001-23-31-002-2003-00273-00
ACTOR : María Lucely Londoño Hoyos y Otros
DEMANDADO: Municipio de Cartagena del Chaira
AUTO No. : **A.S. 431/044-10-2019/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora (folio 229 y 230), mediante la cual solicita se le expidan copias auténticas de las piezas procesales que relaciona, las cuales hacen parte de los procesos acumulados de la referencia.

Si bien, mediante escrito anterior, el referido apoderado había solicitado se le expidieran primeras copias auténticas que prestaran mérito ejecutivo de las referidas piezas procesales, a lo cual no era factible acceder teniendo en cuenta que a folio 173 del cuaderno principal obra constancia suscrita por el secretario (e) del Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se indica que las primeras copias que prestan mérito ejecutivo ya fueron expedidas y entregadas el 28 de agosto de 2.015 al abogado Jorge Alejandro López López, en calidad de apoderado de la parte actora, el Despacho, teniendo en cuenta la última solicitud formulada por el referido apoderado, en la cual **únicamente solicita la expedición de copias auténticas**, accederá a ello.

En consecuencia, se

DISPONE

PRIMERO.- POR SECRETARÍA, a costa del solicitante, expídanse copias auténticas de las piezas procesales que se relacionan en el escrito visible a folios 229 y 230 del cuaderno No. 4.

SEGUNDO.- En firme esta decisión archívese el expediente, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado